
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

HORA: 15:10

Recibido en: 08 ABR 2021

Por: 

San Salvador, 7 de abril de 2021.

SEÑORES SECRETARIOS:

El día 19 de marzo de este año, recibí de parte de esa Honorable Asamblea Legislativa, para su correspondiente sanción, el Decreto Legislativo N° 842, aprobado el 18 de ese mes y año, el cual contiene la “Ley del Consejo Superior de Salud Pública y de las Juntas de Vigilancia de las Profesiones de la Salud”.

Al respecto y haciendo uso de la facultad de VETO que me otorga la Constitución de la República en su artículo 137, inciso primero, por el digno medio de Ustedes, devuelvo a esa Honorable Asamblea Legislativa el citado Decreto Legislativo N° 842, por considerarlo INCONSTITUCIONAL, en virtud de las razones que expongo a continuación:

I) CONTENIDO DEL DECRETO LEGISLATIVO.

El Decreto Legislativo en análisis contiene la nueva Ley del Consejo Superior de Salud Pública y de las Juntas de Vigilancia de las Profesiones de la Salud, derogando la Ley vigente y los artículos 5, del 7 al 17 y del 18 al 39, del 306 al 314 del Código de Salud y cualquier otra disposición que se refiere a competencia y atribución del Consejo Superior de Salud Pública, en adelante el CSSP, y Juntas de Vigilancia de las Profesiones de Salud, los cuales, según los considerandos del mismo, ya no se adecuan a las condiciones que demanda el país, siendo necesario actualizar el régimen jurídico aplicable al CSSP para el mejor ejercicio de sus competencias constitucionales y legales; así como fortalecer la institución con un solo cuerpo normativo y legalmente constituida para regular, autorizar, vigilar y sancionar a los profesionales de salud y establecimientos que prestan

servicios de salud, ya que en los últimos años, han surgido nuevas normativas que garantizan la defensa de los derechos a la salud.

Dicho cuerpo normativo está compuesto de X Capítulos y 95 artículos, y entrará en vigencia 8 días de su publicación en el Diario Oficial.

Al respecto, el suscrito está de acuerdo en que se actualice y regule en un solo cuerpo normativo la organización y funcionamiento del Consejo Superior de Salud Pública y de las Juntas de Vigilancia de las Profesiones de Salud, con el fin de potenciar y de fortalecer sus competencias constitucionales; no obstante, según la protesta constitucional que realicé el uno de junio del año 2019, debo cumplir y hacer cumplir la la Constitución de la República, razón por la cual a continuación se exponen los argumentos del presente veto:

II) INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 842

A) VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY EN MATERIA ADMINISTRATIVA, EN RELACIÓN AL ART. 35 DEL DECRETO EN ANÁLISIS.

El Art. 35 del Decreto en análisis, reza así:

“Clasificación de las autorizaciones

Art. 35.- Las autorizaciones para el ejercicio de una profesión de salud y sus especialidades, serán de carácter:

- a) Permanente*
- b) Provisional*
- c) Temporal*

Los procedimientos para la obtención de las autorizaciones, serán establecidos en el reglamento de la presente ley”.

El inciso primero del Art. 11 de la Constitución de la República establece:

“Art. 11.- Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa”.

Para explicar la violación a este principio, desarrollado en el artículo precedente, es imperativo, en un primer momento, entender que para la obtención de una autorización además de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley, los detallados en los artículos 37, 39 y 41 del Decreto en análisis, el procedimiento para adquirirlos, debe estar estipulado en Ley, ya que a través de dichos procedimientos se crean y restringen derechos, los cuales solo pueden estar regulados en Ley y jamás en un reglamento.

En ese sentido, es necesario traer a colación la sentencia número 148-C-99, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 5 de mayo de 2000, mediante la cual establece que: (...) el Reglamento no puede suplir a la Ley, ya que hay materias reservadas a la misma, y como bien lo establece el constituyente en el Art. 11 inciso primero, la garantía de audiencia debe estar regulada conforme a las leyes y en ningún momento señala que se podrá hacer conforme a los Reglamentos; que en otras palabras es obligación del legislador desarrollar la garantía constitucional de audiencia; es decir que es materia de reserva de Ley, como lo es el establecimiento de sanciones únicamente por la Ley y no por los Reglamentos; como basta recordar sin entrar en

profundidad, el aforismo "nulla poena sine lege"; que en consecuencia el Órgano Ejecutivo se excedió en las atribuciones constitucionales al desarrollar la garantía de audiencia por medio de un procedimiento y máxime cuando dicho procedimiento la transgrede, atentando contra el Estado democrático de Derecho. Que en concordancia con lo anterior y en vista que la Ley de la materia no regula recursos, no existe un medio de impugnación en sede administrativa que pueda exigirse como requisito legal previo".

Aunado a lo anterior, la sentencia de inconstitucionalidad 6-2020/7-2020/10-2020/11-2020, de fecha 23 de octubre de 2020, hace relación a su vez a la sentencia de inconstitucionalidad 60-2005, la cual establece: "(...) cuando se identifica por cualquier vía que una materia está reservada a ley de acuerdo con la Constitución, debe analizarse el grado de pureza que incorpora la reserva específica. En este sentido, la reserva de ley puede funcionar de dos maneras: como "reserva absoluta" y como "reserva relativa". La reserva en sentido estricto o absoluta implica que la ley —en sentido formal— regula por sí misma toda la materia reservada, de tal suerte que queda completamente fuera de la acción del Órgano Ejecutivo y de los entes con potestades normativas y, en consecuencia, de sus productos normativos. En estos supuestos, ninguna fuente distinta a la ley puede regular las materias reservadas ni el legislador puede librarse de regularlas en su totalidad. Pese a esto, la reserva de una materia a la ley no supone siempre la prohibición total de acceso a ella por otros entes con potestades normativas, ya que, en algunos supuestos, la reserva de ley puede admitir un ámbito de complementariedad a la ley formal en aspectos no esenciales, por parte de una fuente de inferior jerarquía. Entonces, la llamada reserva relativa implica que la ley —decreto legislativo— no regula exhaustivamente la materia, sino que se limita a lo esencial y, para el resto, se remite a otras fuentes normativas —reglamentos, acuerdos etc.—. En tal caso, la norma remitida debe respetar los límites establecidos por la ley formal en la colaboración normativa, pues si estos límites no se respetan se produce una violación a la reserva de ley, porque

una regulación normativa independiente y no claramente subordinada a la ley supondría una degradación de la reserva formulada expresa o tácitamente por la Constitución. También la ley debe contener una cierta regulación de la materia —al menos su “núcleo”— para no incurrir en su deslegalización. El legislador no tiene competencia para habilitar en blanco a una fuente constitucionalmente inadecuada”.

En vista de lo anterior, se puede afirmar categóricamente, que todo lo relacionado a procedimientos para la obtención de derechos o restricción de los mismos, debe estar regulado en Ley de manera absoluta, ya que a través de los procedimientos se conceden derechos de audiencia y defensa, protegidos en nuestra Carta Magna, por ende el Art. 35 del decreto en estudio, que regula que los procedimientos, está en clara contradicción con esta.

B) VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD

El Art. 68 de la Constitución de la República regula:

“Art. 68.- Un Consejo Superior de Salud Pública velara por la salud del pueblo. Estará formado por igual número de representantes de los gremios médico, odontológico, químico-farmacéutico, médico veterinario, laboratorio clínico, psicología, enfermería y otros a nivel de licenciatura que el consejo superior de salud pública haya calificado para tener su respectiva junta; tendrá un presidente y un secretario de nombramiento del Órgano Ejecutivo. La ley determinara su organización.

El ejercicio de las profesiones que se relacionan de un modo inmediato con la salud del pueblo, será vigilado por organismos legales formados por académicos pertenecientes a cada profesión. Estos organismos tendrán facultad para suspender en el ejercicio

profesional a los miembros del gremio bajo su control, cuando ejerzan su profesión con manifiesta inmoralidad o incapacidad. La suspensión de profesionales podrá resolverse por los organismos competentes de conformidad al debido proceso.

El Consejo Superior de Salud Pública conocerá y resolverá de los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones pronunciadas por los organismos a que alude el inciso anterior”.

Dicha fórmula constitucional no solo contempla un mandato en la aplicación de la ley –por parte de las autoridades administrativas y judiciales–, sino también un mandato de igualdad en la formulación de la ley, regla que vincula al legislador. Se trata pues de un mandato encaminado a avanzar en la igualdad sustancial o material, trascendiendo a la mera igualdad formal, mediante la adopción de medidas positivas o afirmativas que deben conducir a la creación de una mayor igualdad de oportunidades. En otras palabras, fomenta una representación no igualitaria de los gremios médico, odontológico, químico farmacéutico, laboratorio clínico, enfermería, psicología y medicina veterinaria, en el Consejo Superior de Salud Pública.

Al establecer el artículo 8 letra "c" del Decreto Legislativo el requisito de pertenecer a un gremio de aquellos sometidos al control profesional, para ser nombrado como presidente y secretario general, se rompe con el balance igualitario de representación que tiene cada uno de los gremios en el Consejo.

Finalmente, el suscrito no pretende desconocer ni limitar la competencia de la Asamblea Legislativa para legislar de conformidad con los Arts. 121 y 131 Ord. 5° de la Constitución de la República, sino que pretende garantizar que lo haga en cumplimiento a los preceptos.

Por todo lo expuesto, hago uso de la facultad que la Constitución de la República me concede, **VETANDO** el Decreto Legislativo N° 842 por las **RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD** ya señaladas, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito; por lo que me permito devolverles dicho cuerpo normativo y haciendo uso del control inter-órganos que la misma Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa, en este caso, el derecho de veto contra los Decretos Legislativos contrarios a la Constitución de la República.

----Firma ilegible-----
**Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,
Presidente de la República**

SEÑORES
SECRETARIOS DE LA HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA,
PALACIO LEGISLATIVO,
E.S.D.O.